

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00470 00

ACCIONANTE: MARTÍN BONILLA VARGAS

**DEMANDADO: LA ASCENSIÓN S.A. (PROTECCIÓN EXEQUIAL LA ASCENSIÓN
LTDA.)**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por MARTÍN BONILLA VARGAS, contra LA ASCENSIÓN S.A. (PROTECCIÓN EXEQUIAL LA ASCENSIÓN LTDA.) en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

MARTÍN BONILLA VARGAS promovió acción de tutela en contra de LA ASCENSIÓN S.A. (PROTECCIÓN EXEQUIAL LA ASCENSIÓN LTDA.), para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado, por cuanto no se le ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que es miembro de las fuerzas militares y en su nómina se refleja un descuento por parte de la accionada, mencionó que elevó derecho de petición el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) y el dieciocho (18) de mayo de la presente anualidad la entidad encartada le remitió un documento en el cual le indicó que darían respuesta a la solicitud transcurridos quince (15) días hábiles, que ese término se cumplió el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), que transcurrido el término legal, no le han brindado respuesta alguna a su solicitud, la cual debe ser clara, precisa, congruente y oportuna a lo solicitado.

Así las cosas, a través de auto de veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), se procedió a admitir la acción de tutela impetrada por MARTÍN BONILLA VARGAS en contra LA ASCENSIÓN S.A. (PROTECCIÓN EXEQUIAL LA ASCENSIÓN LTDA.)

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA ASCENSIÓN S.A. (PROTECCIÓN EXEQUIAL LA ASCENSIÓN LTDA.), señaló frente a los hechos expuestos por la parte accionante en su escrito de tutela ser ciertos, sin embargo, indicó que simultáneamente con la contestación a la acción

constitucional, esa sociedad dio respuesta definitiva y de fondo a la petición elevada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si LA ASCENSIÓN S.A. (PROTECCIÓN EXEQUIAL LA ASCENSIÓN LTDA.), ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud elevada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T- 070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así,

cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se ordene a LA ASCENSIÓN S.A. (PROTECCIÓN EXEQUIAL LA ASCENSIÓN LTDA.), pronunciarse de fondo a la petición formulada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las pruebas aportadas, evidencia el Despacho, que la parte accionante allegó documento de veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) de asunto “**DERECHO DE PETICIÓN**” 1, dirigido a “PROTECCIÓN EXEQUIAL LA ASCENSIÓN LTDA.”, así mismo la parte actora con el fin de acreditar el envío de la solicitud, aportó copia del correo electrónico² con asunto “**DERECHO DE PETICIÓN MARTIN BONILLA**”, en el que se evidencia que fue enviado un documento el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), y efectivamente recibido el mismo día, mes y año, por el “**DEPARTAMENTO SERVICIO AL CLIENTE**”, en el correo electrónico servicioalcliente@laascension.com, tal como se evidencia a folio 4 del archivo “001. AcciónTutela202100470”, sin embargo, no es posible identificar el contenido del documento, en la medida que se encuentra es un archivo adjunto.

De igual manera, la parte accionante aportó un documento con referencia “**Respuesta Preliminar**” del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) dirigido al señor MARTIN BONILLA VARGAS, remitido por la sociedad accionada en el cual expresó;

“Nos permitimos comunicarle que hemos recibido su solicitud de fecha 26 de abril de 2021, a la cual se le ha asignado el radicado número ASC-SAC-447390-21; le informamos que nos encontramos en la verificación de su requerimiento, por lo cual es necesario avisarle que la repuesta será atendida dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente escrito, previo análisis a lo requerido y al procedimiento estipulado en nuestro sistema de gestión de calidad”

Acorde con lo expuesto, se puede apreciar que la parte accionada recibió una solicitud de veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, con los documentos mencionados no se puede verificar, si se trató del derecho de petición y el contenido del mismo indicado por el señor MARTIN BONILLA, no obstante, lo cierto es que la entidad encartada en su escrito de contestación aceptó el hecho segundo del escrito de tutela en el sentido de haber recibido la solicitud elevada por el accionantes el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), ahora respecto al contenido de la misma, debe indicar el Despacho que de la respuesta allegada por la parte accionada al derecho de petición del actor, se logra desprender que se trata del mismo contenido del derecho de petición aportado por el actor, con ello se tendrá radicada la petición ante la sociedad enjuiciada.

Por otro lado, respecto a los términos para dar contestación al escrito de petición, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los

1 Folio 5 a 6 escrito de tutela.

2 Folio 4 escrito de tutela.

términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, en sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, por lo que al ser radicada la solicitud el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el actor, la encartada contaba hasta el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara, precisa y dentro del término legal establecido para ello, situación que no se acreditó por la encartada.

Si bien, la parte accionada emitió “Respuesta preliminar”, dirigida a la parte actora el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), indicando que daría respuesta dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la notificación de ese documento, lo cierto y como se mencionó con antelación, la encartada contaba hasta el nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), para emitir una respuesta a la solicitud elevada por el accionante, sin que ello hubiese ocurrido.

Sin embargo, la entidad accionada, indicó en su escrito de contestación "(...) **ya que, de manera simultánea con el escrito de contestación, le fue enviada respuesta definitiva y de fondo al ahora accionante**"³, aportando como soporte de lo mencionado, copia del correo electrónico enviado al accionante del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁴, y el escrito a través del cual, adujo haber dado respuesta el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁵

En virtud de lo anterior, la encartada resolvió la solicitud del accionante de la siguiente manera:

Derecho de Petición del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)	Respuesta del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), al derecho de petición radicado por la parte actora
"1. La desafiliación INMEDIATA de esta empresa, en caso de negar mi solicitud fundamentar legalmente la razón de la misma"	"se accede favorablemente a su solicitud de cancelación de su contrato de previsión exequial N° 2018013645 de fecha de inicio 06 de diciembre de 2018 , desde el día 26 de mayo de 2021 "
"2. No prorrogar o renovar mi descuento con esta entidad, en caso de negar mi solicitud fundamentar legalmente la razón de la misma."	"Al efectuar la cancelación del contrato de previsión exequial, no hay lugar a prórroga de este teniendo en cuenta que el vínculo contractual con nuestra compañía ha finalizado como consecuencia de su solicitud"
"3. Manifiesto que no acepto ningún tipo de prórroga o renovación de cualquier vínculo con la entidad."	"Reiterando lo ya informado, el contrato de previsión exequial será cancelado sin lugar a prórroga de este"
"4. Suspender el descuento de nómina"	"De acuerdo con información aportada por el área de cartería se envió reporte ante su nominador para la suspensión de descuentos, sin embargo, cabe aclarar que los mismo se verán reflejados en su nómina a parte del mes de julio de 2021, teniendo en cuenta que con su pagaduría se manejan los descuentos a favor de La Ascensión con carácter anticipado, siendo la fecha límite de reporte de novedades el día 20 de cada mes."
"5. Solicito se indique fecha de inicio y fecha de terminación del contrato."	"A su pretensión quinta, le informo que su contrato de previsión exequial fue suscrito el día 06 de diciembre de 2018 y finalizó el día 26 de mayo de 2021 en razón a su solicitud"
"6. Se expida copia legible del contrato suscrito por mí."	"Anexo copia del contrato de previsión exequial N° 2018013645 de fecha de inicio 06 de diciembre de 2018"
"7. Se expida copia legible de la libranza autorizando los descuentos a sección nómina."	"Se anexa copia del formato de autorización de descuento suscrita por usted"
"8. Se me informe los descuentos que se han realizado mes a mes y los valores descontados en cada uno de esos meses."	"Se remite copia de estado de cuenta en donde encontrara relación de los descuentos efectuados mediante su nómina, durante la vigencia del contrato"

3 Folios 4 a 7 contestación accionada.

4 Folio 7 contestación accionada.

5 Folio 8 a 14 contestación accionada.

En consecuencia, considera el Despacho que, con la respuesta del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) y sus anexos, la entidad responde de fondo a la solicitud del derecho de petición elevado por la parte actora el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) cumpliendo con los requisitos de claridad y congruencia.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la parte actora que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Ahora, entorno a verificar la efectiva notificación de la respuesta al derecho de petición elevado por el actor, la entidad aportó copia del envío a través del cual se remitió la misma, por correo electrónico a la dirección derechospeticion12@gmail.com, (folio 7 de la contestación de la accionada), dejando de presente que el correo electrónico en mención, es el mismo aportado por la parte accionante para efectos de notificación en el escrito de tutela, y en el derecho de petición del veintiséis (26) de abril de la presente anualidad radicada en la entidad, en tal razón, se dará notificado de forma efectiva al señor MARTIN BONILLA VARGAS.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimiento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d0f2b06d3fc883834cbeff9c9f41dd8cae862ecf5702ea121605be25c1861b4

Documento generado en 06/07/2021 05:09:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**